Fundaua fasta aqui algunas delas dichas alcauallas. Et por esta rrazon que agrauiaua a algunos cogeros e personas e que les fasen pagar mas quantias de e que deuen pagar en las dichas alcauallas tenemos por bien e mandamos que ningunos alcaldes ni alguasiles de ninguna abdac ni villa ni lugar delos nuestros Reynos que no sean osados de arrendar ellos ni otros por ellos ninguna cosa destas dichas alcauallas en la abdac o villa o lugar o comarca que fueren oficial ni que come por dellas con otro alguno en puerto ni en estan dado sino que el que contra esto fueren mandamos que pierda el oficio que tuuiere para siempre e demas que pe che en pena dies mill e para la nuestra camara. Et no fagades ende al so pena dela nuestra merced e de seys cientos e desta moneda usual a cada uno deues sino por que el que o que les que por quien fincare delo asi fasen e cumplir mandamos al omne que vos este nuestro que derecho mostrare o el traslado del signado como dicho es que vos emplase que pesquisades ante nos do quier que nos seamos vos los dichos cogeros por vuestros procuradores e uno o dos delos oficiales de cada lugar personalmente con personeria delos otros del dia que vos emplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por que el rrazon nos cumplides nuestro mandado. Et de como este nuestro que derecho vos fuere mostrado o el traslado del signado como dicho es e los unos e los otros lo cumpliredes mandamos so la dicha pena a qual que estuuiere puesto que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Otrosi por quanto nos fue dicho que los arrendadores delas dichas alcauallas que emplasan algunas personas para ante vos los dichos alcaldes para que fagan juramento sobre rrazon dela dicha alcauala que vos los dichos alcaldes que dades senyas en que no pagaron ninguna cosa por que juan que no vendieron ni compraron de que deuan pagar alcaual. Et que por tal senyas como esta que leuades vos los alcaldes de aquellas personas que tienen emplasadas ante vos a estas quantias de ni por la dicha senyas lo que es contra derecho tenemos por bien que quando algunos arrendadores emplasaren a algunas delas dichas personas para ante vos los dichos oficiales e alcaldes sobre rrazon dela dicha alcauala e vos les dieredes quantos delas dela dicha demanda por que fallades que no son deuidos alo que les demanda que les no demandedes ninguna ni alguna cosa por la dicha senyas alos dichos demandados que asi dieredes por quantos ni otrosi alos demandadores esto fasedlo asi so pena dela nuestra merced e del oficio que auedes. Dada en almoneda treynta e vn dias de desienbre era de mill e quatrocientos e veynte e vn años esta escripto sobre rrayado en vn lugar o dis compare e en otro lugar sobre rrayado o disentido e no le empesca. Yo diego marques la fise escriuir por mandado del Rey mi señor. Pero Ferrandez diego marques. Francisco Ferrandez mi señor. Aluarus de Cuenca doctor.

Rreaudimiento delas alcauallas para don Barsylay abenmalluf.

A los cogeros e alcaldes e alguasiles delas abdades de murcia e de cartagena e de todas las otras villas e lugares del obispado dela dicha abdac de cartagena e del rregno dela dicha abdac de murcia que esta en vieredes o el traslado dello signado de estuuiere puesto yo don Yuan abenbergi arrendador mayor delas alcauallas del dicho obispado de cartagena e del regnado de murcia deste año que comenzo primero dia de enero en que estamos dela